



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N.º 1941-2018-OEFA/DFAI

Expediente N.º 686-2018-OEFA/DFAI/PAS

**EXPEDIENTE** : 0686-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE HARINA DE ALTO CONTENIDO  
PROTEINICO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE HUACHO, PROVINCIA DE HUAURA,  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 29 AGO. 2018

H.T. 2016-IO1-017512

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N.º 345-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de junio de 2018; y,

## I. ANTECEDENTES

1. Del 15 al 19 de diciembre de 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A. (en adelante, el **administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N.º 307-2014-OEFA/DS-PES<sup>2</sup> del 19 de diciembre de 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N.º 320-2014-OEFA/DS-PES<sup>3</sup> del 31 de diciembre del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N.º 382-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> del 9 de marzo de 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el administrado había incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 351-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>5</sup> del 23 de abril de 2018, notificada el 30 de abril de 2018<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N.º 20447466547.

<sup>2</sup> Folios 6 al 10 del Expediente.

<sup>3</sup> Páginas 1 a la 47 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 5 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 19 a la 21 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 22 del Expediente.





4. Posteriormente, mediante Carta N.º 2217-2018-OEFA/DFAI<sup>7</sup>, notificada el 19 de julio del 2018, la SFAP notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N.º 0345-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>8</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
  5. Cabe precisar que, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado escrito de descargos alguno, respecto de la Resolución Subdirectorial y del Informe Final de Instrucción, pese a haber sido debidamente notificado para tal efecto.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
  7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19º de la Ley N.º 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2º de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
    - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

<sup>7</sup> Folio 28 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 23 al 27 del Expediente.

<sup>9</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**

**"Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.º 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no implementó el sistema de tratamiento complementario para alcanzar los Límites Máximos Permisibles de la columna II y III (bioquímico, biológico u otros), conforme a lo establecido en el Plan Manejo Ambiental.

#### III.1.1. Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

9. En el Plan de Manejo Ambiental, aprobado a través de la Resolución Directoral N.º 097-2010-PRODUCE/DIGAAP<sup>10</sup> del 11 de mayo de 2010 (en adelante, **PMA**), el administrado asumió el compromiso de implementar un tratamiento complementario<sup>11</sup> (bioquímico, biológico u otros) para el año 2013, con la finalidad de alcanzar los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) establecidos en las columnas II y III de la Tabla N.º 1 del artículo 1 del N.º 010-2008-PRODUCE<sup>12</sup>.
10. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado, se procede a analizar si este fue incumplido o no.

#### III.1.2. Análisis del único hecho imputado

11. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>13</sup>, durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no implementó el sistema de tratamiento complementario para alcanzar los LMP de la columna II y III (bioquímico, biológico u otros) para el año 2013.
12. En ese sentido, en el Informe de Supervisión<sup>14</sup> y el ITA<sup>15</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que al no implementar el sistema de tratamiento complementario para alcanzar los LMP de la columna II y III (bioquímico, biológico

<sup>10</sup> Páginas 185 a la 189 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

<sup>11</sup> Página 189 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

<sup>12</sup> Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, Límites Máximos Permisibles (LMP) para la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Normas Complementarias  
Artículo 1º.- Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado

Apruébese los Límites Máximos Permisibles para los Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado, de acuerdo a la Tabla N° 01 y el Glosario de Términos, que en Anexo 01, forma parte del presente Decreto Supremo.  
<sup>13</sup> Folio 9 del Expediente.

<sup>14</sup> Página 44 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

<sup>15</sup> Folios 2 al 4 del Expediente.





- u otros), el administrado incumplió el compromiso ambiental establecido en el PMA.
13. Sobre el particular, se ha podido observar que, mediante escrito de fecha 17 de enero del 2013<sup>16</sup> (en adelante, **escrito de avance de cumplimiento del PMA**), dirigido a la Dirección de Supervisión, el administrado señaló que el proyecto de tratamiento complementario a cumplir en el año 2013, se encontraba en proceso de evaluación para definir entre dos propuestas: i) la instalación del Sistema convencional de tratamiento de efluentes con DAF Químico y Separadora Ambiental, y ii) la instalación del sistema de deshidratado directo donde se elimina el DAF Químico.
  14. Con relación a lo mencionado en el párrafo anterior, corresponde indicar que, de lo actuado en el Expediente, no se verifica que el administrado haya implementado alguno de los sistemas señalados en su escrito de avance de cumplimiento del PMA.
  15. En esa misma línea, es necesario recalcar que el Acta de Supervisión señala de manera expresa que, durante la Supervisión Regular 2014, el administrado no contaba con un sistema de tratamiento complementario para alcanzar los LMP de la columna II y III (bioquímico, biológico u otros) para el año 2013.
  16. Por lo expuesto, y en virtud de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no implementó el sistema de tratamiento complementario para alcanzar los LMP de la columna II y III, conforme a lo establecido en el cronograma de inversión para la implementación de equipos aprobado en su PMA.
  17. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

18. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>17</sup>.
19. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y

<sup>16</sup> Registro N° 2013-EO1-002180. Folios 29 al 33 del Expediente.

<sup>17</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"





Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249º del TUO de la LPAG<sup>18</sup>.

20. A nivel reglamentario, el artículo 18º del RPAS<sup>19</sup> y el numeral 19º de los "Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N.º 29325", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 010-2013-OEFA/CD<sup>20</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22º de la Ley del SINEFA<sup>21</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
21. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

<sup>18</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22º.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249º.- Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>19</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD.

**"Artículo 18.- Alcance"**

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

<sup>20</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA-CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos."

<sup>21</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22º.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

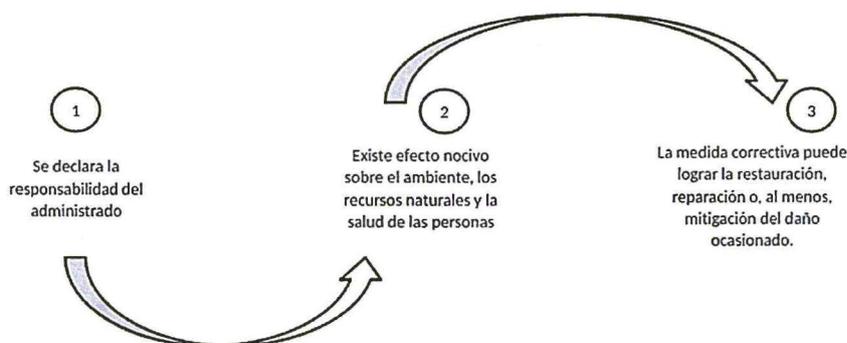
(El énfasis es agregado)





- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 22. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>22</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 23. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>23</sup> conseguir a través del



<sup>22</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>23</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
(...)"





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

24. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22º de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
25. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>24</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### IV.2.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no implementó el sistema de tratamiento complementario para alcanzar los Límites Máximos Permisibles de la columna II y III (bioquímico, biológico u otros), conforme a lo establecido en el Plan Manejo Ambiental.

26. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no implementó el sistema de tratamiento complementario para alcanzar los LMP de la columna II y III (bioquímico, biológico u otros), conforme a lo establecido en su PMA.

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5º.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

24

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22º.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





27. De la revisión de los actuados se advierte que el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que permita acreditar la corrección de la presunta conducta infractora.
28. Cabe señalar que la no implementación del sistema complementario ocasionaría que se viertan a través del cuerpo receptor contaminantes, los cuales podrían ocasionar un impacto negativo en el referido ambiente, toda vez que los aceites y grasas contenidos en los efluentes generarían halos de grasa en el agua superficial, lo que interfiere con la disolución y transferencia de oxígeno; asimismo, los sólidos suspendidos impiden que la luz llegue a los organismos fotosintéticos, con lo cual se reduce la producción de oxígeno.
29. En este orden de ideas y en virtud de lo establecido en el Artículo 22º de la Ley del SINEFA y de los Artículos 18º y 19º del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N.º 1: Medida correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no implementó el sistema de tratamiento complementario para alcanzar los LMP de la columna II y III (bioquímico, biológico u otros), conforme a lo establecido en su PMA.	Acreditar la implementación de un sistema de tratamiento complementario para alcanzar los LMP, conforme a lo establecido en su PMA y de acuerdo a los términos aprobados por la autoridad certificadora.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que ordene la medida correctiva.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección lo siguiente: i) La documentación que acredite la aprobación por parte de la autoridad certificadora en el cual se encuentre detallado los componentes del sistema de tratamiento complementario. ii) Un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite el cumplimiento de la medida correctiva, adjuntando material audio-visual (fotos, videos, entre otros) con fecha cierta, con coordenadas de ubicación UTM-WGS84 y dimensiones de los equipos.

30. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el tiempo que le tomará al administrado la planificación, adquisición e implementación del sistema de tratamiento complementario, así como para la elaboración del informe final que acredite su cumplimiento. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
31. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N.º 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM, el Artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N.º 0686-2018-OEFA/DFAI/PAS

procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral N.º 1 de la Tabla N.º 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectorial N.º 351-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

**Artículo 2º.-** Ordenar a **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N.º 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3º.-** Informar a **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4º.-** Apercibir a **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22º de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5º.-** Informar a **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.** que, de acuerdo a los artículos 28º y 29º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6º.-** Informar a **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7º.-** Informar a **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N.º 0686-2018-OEFA/DFAI/PAS

del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS, y en el artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8º.-** Informar a **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS O S.A.** que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9º.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC).



Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERM/EPH/gfe